

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

OFICIO	454
RADICADO:	050013110 004 2022 00 251 00
ACCIONANTE:	JOSÉ JAIR GÓMEZ BUITRAGO
ACCIONADO	COLPENSIONES
TEMA	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, SEGURIDAD SOCIAL Y CONEXOS
Decisión:	ADMITE TUTELA VINCULA ACCIONADOS

Señores:

1 accionante: JOSÉ JAIR GÓMEZ BUITRAGO

carl_830328@hotmail.com

2 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

3. Los directivos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. En la siguiente forma:

A.) presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA.

B.) vicepresidente de operaciones del régimen de prima media JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA,

C.) directora de Nomina de Pensionados DORIS PATARROYO PATARROYO.

D.) Gerente de defensa judicial DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR.

E.) directora de acciones constitucionales MALKY KATRINA FERRO AHCAR.

F.) director de proceso judiciales MIGUEL ÁNGEL ROCHA CUELLO.

G.) directora de administración de solicitudes PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS.

H.) Gerencia de Reconocimientos ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA.

I.) directora de inversiones SANDRA CECILIA BARÓN ARCE.

J.) Subdirección de Determinación a cargo de la señora PAOLA MORENO CHAVARRÍA.

K.) directora de contribuciones pensionales y egresos OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA.

L.) Dirección de prestaciones económicas ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO.

M.) Gerencia de Administración de la información IVÁN CASTRO LÓPEZ

Por medio del presente oficio se NOTIFICA auto admisorio emitido dentro de la presente acción de tutela y para su conocimiento se anexa el mismo y el escrito de tutela.

Si los correos electrónicos a los que se remite la presente vinculación, no corresponden a los vinculados, se solicita redireccionarlos con el fin de obtener una respuesta oportuna dentro del presente trámite.

LUISA FERNANDA ATEHORTUA RESTREPO
Secretaria Juzgado Cuarto de Familia de Medellín

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO	739
RADICADO:	050013110 004 2022 00 251 00
ACCIONANTE:	JOSÉ JAIR GÓMEZ BUITRAGO
ACCIONADO	COLPENSIONES
TEMA	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, SEGURIDAD SOCIAL Y CONEXOS
Decisión:	ADMITE TUTELA - VINCULA ACCIONADOS

Por reparto electrónico de procesos correspondió a este despacho la Acción de Tutela instaurada por JOSÉ JAIR GÓMEZ BUITRAGO que dirige en contra de COLPENSIONES, por la supuesta violación del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, SEGURIDAD SOCIAL Y CONEXOS.

Informa la parte accionante:

<< PRIMERO: El día 25 de julio de 2019, procedí a elevar Derecho de petición ante COLPENSIONES, solicitando corrección y actualización de mi historia laboral, en el sentido de incluir el periodo comprendido entre julio de 1976 hasta octubre de 1979, laborado para el empleador CESPEDES TAFUR SALOMÓN, para lo cual adjunté los formularios debidamente diligenciados, copia ampliada de mi cédula de ciudadanía, copia de historia laboral antigua donde se evidencia la relación laboral con dicho empleador y por consiguiente la afiliación al Instituto de Seguro Social. Todo lo cual consta en fotocopia de la solicitud - Derecho de petición que se anexa.

SEGUNDO: En respuesta a tal solicitud, Colpensiones emite oficio No. BZ2019_10033971- 2160125, de fecha 25 de julio de 2019, mediante el cual indica que, recibieron mi solicitud y dentro de los siguientes 60 días hábiles me dan respuesta de fondo.

TERCERO: El día 22 de octubre de 2019, Colpensiones emite oficio BZ2019_10033971- 3114316, en el cual indica que, transcribo: "Con la información suministrada en relación con el empleador CESPEDES TAFUR SALOMÓN S. no se encontraron registros de pagos a su nombre para los periodos reclamados; por lo anterior, es necesario que nos suministre documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar"; desconociendo

así, el documento aportado como prueba en la solicitud, y cuyo original reposa bajo custodia de la entidad accionada.

CUARTO: En fecha 17 de marzo de 2022, procedo a solicitar nuevamente mediante derecho de petición, la información acerca de las acciones de cobro coactivo que se hayan adelantado contra el empleador mencionado y que en caso de no haberse adelantado ninguna, iniciar de inmediato los cobros correspondientes e informar resultados, dada la antigüedad de los aportes adeudados. Para este fin, aporté, nuevamente, la historia laboral antigua, en la que se evidencia la relación laboral con el empleador y la vinculación con el ISS.

QUINTO: En respuesta a esta última solicitud, Colpensiones emite oficio BZ2022_3615779- 0752806 de fecha 20 de abril de 2022, en el cual reitera que NO se encontró el registro de afiliación para el ciclo solicitado; desconociendo nuevamente, tanto la constancia de vinculación, como la solicitud de acciones de cobro al empleador.

SEXTO: Colpensiones ha vulnerado el derecho fundamental de petición, toda vez que, a la fecha no ha dado respuesta de fondo ni congruente a mi solicitud, pues no ha efectuado pronunciamiento alguno en relación a los periodos de afiliación al régimen de pensiones administrado por el antiguo ISS, actualizado al 29 de mayo de 2001, en donde consta la deuda por aportes comprendidos entre el 01 de julio de 1976 hasta el 31 de octubre de 1979, documento este que constituye el sustento de la petición, en tal sentido, la respuesta dada por Colpensiones no solo es parcial sino también negligente, al no emitir juicio de valor sobre la documentación aportada.

SÉPTIMO: Colpensiones ha violado el derecho fundamental al debido proceso administrativo, toda vez que, debió adelantar los requerimientos y/o cobros coactivos contra el empleador moroso ya referido, tan pronto recibió la carpeta pensional o expediente administrativo del administrado por parte de su sucesor Instituto de Seguro Social –ISS, vulnerando de paso el derecho fundamental al habeas data, pues no dio el manejo correcto a la información – base de datos que administra.

OCTAVO: De acuerdo con lo anterior, se deja ver claramente una flagrante violación al Derecho Constitucional que me asiste y que tiene que ver con el Derecho de Petición, debido proceso y conexos, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia y que tiene concordancia en su desarrollo, con el artículo 5º y siguientes del Código Contencioso Administrativo; todo esto, sin mencionar las demás violaciones que se me han causado sobre derechos que de igual forma, también tienen el carácter de fundamentales y la consecuente protección constitucional.

NOVENO: Adicionalmente de lo anterior, se deja ver negligencia e irregularidades con respecto al manejo de la información contenida en la historia laboral del accionante que conllevó a la violación al derecho fundamental al habeas data y consecuentemente al debido proceso, pues por aparente desidia COLPENSIONES no inició las acciones tendientes a superar los errores en la información del afiliado, incumpliendo así su obligación legal para mantener actualizada la base de datos de sus administrados, a fin de entregar información fidedigna que brinde exactitud a la hora de dar trámite al reconocimiento de una prestación económica; por lo que existe evidencia en el expediente administrativo del trabajador que COLPENSIONES ha realizado trámites sin

siquiera mencionar dicho yerro, causando un detrimento en el total de semanas cotizadas.

DÉCIMO: Según lo dicho, respetuosamente solicito al despacho proteger el Derecho Constitucional Fundamental invocado, relativo al de petición, debido proceso, habeas data, seguridad social y conexos,>>

Como petición indica:

<< PRIMERA: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA e incluso DE PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y CONEXOS, mediante la presente acción instaurada por el(la) señor(a) JOSÉ JAIR GÓMEZ BUITRAGO, como Accionante, vulnerado por COLPENSIONES, representada legalmente por su Gerente General o por quien haga sus veces.

SEGUNDA: Consecuentemente con la decisión anterior, que se ordene al señor gerente general de COLPENSIONES o a quien haga sus veces, que por su conducto se disponga, en el perentorio termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de la sentencia, o en el término que disponga su señoría, proceder a pronunciarse sobre la solicitud de cobro coactivo que se elevó con sustento en historia laboral del antiguo ISS donde constan los periodos de afiliación al Régimen de Pensiones, así como también deberá pronunciarse sobre esta última prueba aportada, que reposa en el expediente administrativo bajo la guarda del mismo accionado, particularmente en relación a la deuda por aportes a cargo del empleador CESPEDES TAFUR SALOMÓN S. y los requerimientos que se han efectuado para lograr la recuperación de los ciclos, o en caso contrario, es decir, en caso de no haberse adelantado acción de cobro alguna, sírvase indicar el motivo de tal omisión legal, y proceder de inmediato a efectuar los requerimientos y notificaciones de Ley contra el citado aportante, informando el resultado de tales notificaciones al actor, dada la antigüedad de los aportes adeudados, puesto que se hallan comprendidos desde el 01/07/1976 hasta el 31/10/1979.

TERCERA: Que se prevenga al señor Gerente General de COLPENSIONES o a quien haga sus veces, acerca de las consecuencias de orden penal y disciplinario que le puede acarrear el desacato al fallo emitido por el Juzgado >>

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos esenciales del artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con el decreto 2591 de 1991, este despacho procede a admitir la presente acción, a integrar a quienes pueden resultar afectados con la decisión o ser los responsables de garantizar la protección de los derechos invocados, y a decretar las pruebas pertinentes.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por JOSÉ JAIR GÓMEZ BUITRAGO que dirige en contra de COLPENSIONES, por la supuesta violación a los

derechos fundamentales de *PETICIÓN DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, SEGURIDAD SOCIAL Y CONEXOS.*

SEGUNDO: INTEGRAR EN CALIDAD DE ACCIONADOS, por la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES al presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA y los directivos en la siguiente forma: al vicepresidente de operaciones del régimen de prima media JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, la Directora de Nómina de Pensionados DORIS PATARROYO PATARROYO, gerente de defensa judicial DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, directora de acciones constitucionales MALKY KATRINA FERRO AHCAR, director de proceso judiciales MIGUEL ÁNGEL ROCHA CUELLO directora de administración de solicitudes PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS, la encargada de la Gerencia de Reconocimientos señora ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA, a la Directora de inversiones SANDRA CECILIA BARÓN ARCE, la Subdirección de Determinación a cargo de la señora PAOLA MORENO CHAVARRÍA, directora de contribuciones pensionales y egresos OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA, la dirección de prestaciones económicas ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, la Gerencia de Administración de la información en cabeza del señor IVÁN CASTRO LÓPEZ.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción.
2. REQUERIR al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en cabeza del señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, para que informe a este despacho, a **más tardar el 3 de abril de 2022**, lo siguiente:
 - a) Sobre quién o quiénes recae la responsabilidad de brindar la información y resolver lo solicitado por el accionante en los derechos de petición radicados ante la entidad, con el respectivo nombre o nombres, cargo y cédula, con el fin de vincularse a la presente tutela si es del caso.
 1. *El 25 de julio de 2019, Derecho de petición solicitando corrección y actualización de historia laboral, en el sentido de incluir el periodo comprendido entre julio de 1976 hasta octubre de 1979, laborado para el empleador CESPEDES TAFUR SALOMÓN*
 2. *El 17 de marzo de 2022, derecho de petición solicitando la información acerca de las acciones de cobro coactivo que se hayan adelantado contra el empleador CESPEDES TAFUR SALOMÓN y que en caso de no haberse adelantado ninguna, iniciar de inmediato los cobros correspondientes e informar resultados, dada la antigüedad de los aportes adeudados*
 - b) Qué tramite se le ha dado a la petición realizada por JOSÉ JAIR GÓMEZ BUITRAGO y en qué estado se encuentra actualmente el trámite administrativo realizado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES referente a brindar la información y resolver lo solicitado por el

accionante en los derechos de petición radicados el 25 de julio de 2019 y el 17 de marzo de 2022.

- c) **En caso de haber dado una respuesta al accionante, deberá aportar copia de misma y la constancia de notificación efectiva. En caso de argumentar la falta de documentos anexos de la solicitud, deberá justificar legalmente su exigencia y la constancia de haber comunicado el requerimiento al accionante.**
- d) Deberá indicar claramente qué trámite debe adelantarse ante la entidad para lograr lo solicitado por el accionante en sus derechos de petición, y poque no se han realizados las correcciones requeridas.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la entidad accionada la admisión de esta acción con entrega de copia de la misma, para que, a más tardar el 3 de abril de 2022, ejerza el derecho de defensa que le asiste, pronunciándose y allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP.